

Transcripción de los Capítulos de Población de La Villa de Cirat, dados en 1612



Hace unos cuantos años, la corporación municipal de Cirat, puso su empeño en localizar la Carta Puebla de la Villa. Para ello se puso en contacto con el Archivo de la Corona de Aragón, la respuesta que obtuvo fue que Cirat no tuvo Carta Puebla correspondiente al s. XIII.

Pero no cejó su empeño por buscar documentación referente a los orígenes de la Villa y encargó a Rosa Ferrer Gea la tarea de indagar por los archivos buscando información. Entre los documentos que se hallaron en esa búsqueda se encuentran los Capítulos de Población que a continuación se transcriben.

El original de este documento se encuentra en el Archivo del Reino de Valencia, dentro del Catálogo del Archivo de la familia Roiç de Llori, caja 35, núm. 16. Tanto en el Ayuntamiento de Cirat como en el Archivo de la Diputación de Castellón se encuentran copias de los documentos.



COPIA DE LOS CAPÍTULOS DE LA NUEVA POBLACIÓN DE LAS BARONIAS DE CIRAT, PANDIEL Y TORMO, SEGÚN AUTO QUE PASSO ANTE JOACHIN MARTI NOTARIO PUBLICO DE LA CIUDAD Y REYNO DE VALENCIA A LOS OCHOS DIAS DEL MES DE HENERO DE MIL SEISCIENTO Y DOCE AÑOS.

COPIA DE LOS CAPÍTULOS DE LA NUEVA POBLACIÓN DE LA VILLA DE CIRAT Y LUGARES DE PANDIEL Y EL TORMO.

1. *Primeramente, ha sido pautado avenida y concordado por, y entre las dichas partes que las nuevas pobladores, vecinos y moradores que serán de dichas baronias y lugares, antes de establecerles las casa y heredades que por dicho serán señaladas en dichos lugares, sean tenidas y obligadas avasallarse en dichas Baronias y prestar al dicho seños el Sacramento y homenaje de fidelidad acostumbrado en semejantes poblaciones y avasallamientos. Con toda la jurisdicción civil y criminal mero y misto imperio uso y execución de aquellas según que por fueros y privilegios de este presente Reyno de Valencia, et alias de justicia, han acostumbrado tener y exercer los señores que han sido de dichas Baronias y el dicho Señor ha tenido y exercido en aquellas.*

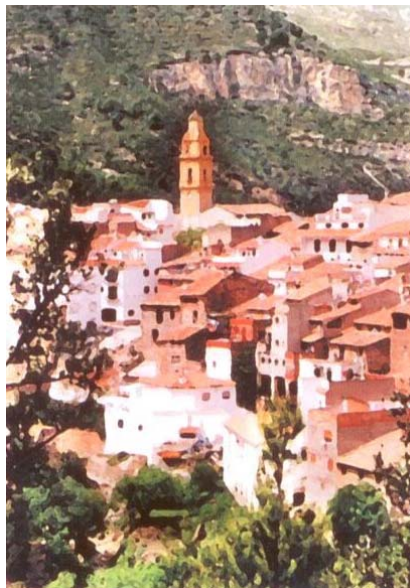
2. *Item ha sido pautado, avenida y concordado por y entre las dichas partes que el señor de dichas Baronias se reserva la facultad para repartir las casas, tierras y heredades y posesiones de dichas baronias y lugares entre los nuevos pobladores de aquellas, que cómodamente le parecerá que podrán, vivir, estar, avitar en los lugares de dichas baronias, teniendo en aquellos su casa, domicilio y cabeza mayor dándoles, consediendoles y estableciéndoles a cada uno de ellos, una casa y heredad en dichos lugares respectivos dándoles para la heredad cinco tahúllas de tierra en la huerta y regadío de dichos lugares y en el secano de la tierra que hoy esta rompida, labrada y cultivada, la que bastara repartida por iguales partes entre los vasallos que toman casa en dichos lugares y tierras en la huerta y regadío y de la demás tierra hierma sin cultivar establecerá a los*

dichos pobladores, la que cada uno de ellos querrán sacar y romper de nuevo. Con los sensos, particiones definos en los capítulos infraescritos declaradores, la qual repartición de tierras, así de regadío como de secano seprтира por la persona experta que dichos señores nombrara a su voluntad y así mesmo se repartirán las viñas y garroferas entre los dichos nuevos pobladores a voluntad de dicho señor pagándose por la dicha casa y heredad, que a cada uno de dichos vasallos se le establecerá ocho libras moneda de este reyno de Valencia por senso de la casa y tierras que serán establecidas a cada uno, en particular como dicho es en cada un año, pagadores en los días de fiestas de S. Miguel de setiembre y Natividad de Nuestro Señor Jesuchristo, con derechos de Luismo y fadiga y todo otro cualquier lleno derecho enfiteutici, según fuero de Valencia, empesando la primera paga el día de San Miguel de sitiembre primero viniente de este presente año y la segunda el día de la Natividad de Nuestro Señor, después inmediatamente, siguiente del año de mil seiscientos trese y así en cada uno año perpetuamente, con las particiones de frutos y cargos en los capítulos infraescritos, declaradores, del qual establecimiento y establecimientos hara a cada uno de los nuevos pobladores en particular con auto público en poder y mano de escribano y notario público de este Reyno con todas las clausulas de meisiones?, promisiones y obligaciones en semejantes autos poner?. Acostumbradas según el estilo y practica del notario que la recibiese.

3. *Otrosi ha sido pautado, avenido y concordado, por y entre las dichas partes que el dicho señor establecerá, a los nuevos dichos pobladores y a los suyos que in perpetum serán vasallos de las Baronías, la tierra de la Huerta y regadío y las que en qualquiera manera y tiempo se regaran y podrán regar aunque de presente estén hiermas y sin poderse regar, a la sexta parte de los frutos y granos, assi de trigo, ordi o panizo, lino y otros qualesquiera géneros de granos y frutos que en qualquier manera y tiempo se sembraran, plantaran, segaran o cogieran en dicho secano, consediendoles el dicho señor, según que con el presente capitulo les concede que todos los árboles de frutas que ahora son por tiempo serán en la huerta de la Baronia de la cequia Mayor abxo sean francos de todo derecho de partición con reservación de que sean tenidos y obligados a dar la fruta que será menester para servicio y casa del señor, todos los demás árboles y frutas que en lo termino de dicha baronia se coxeran en los quales assi mesmo sean comprehendidos, las garroferas sean tenidos y obligados a dar y pagar al señor de la Baronia de siete una por todo derecho de partición, con expresa obligación y no sin ella que todas las dichas granos y frutos de partición a Señor tocantes y pertenecientes, sean tenidos y obligados a haverles de traer y poner en la cassa y graneros del Señor de la villa de Cirat francamente.*

4. *Item ha sido pautado en esta que los dichas nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronias y lugares sean tenidos y obligados a trillar, assi el trigo como*

todos los otros granos que se segaran y cogieran en dichas tierras, de huerta y secano, en las heras de dichos lugares con expresa prohibición de que ninguno pueda hacer heras, ni trillar sus trigos, ni otros granos, sino es, en las heras de dichos lugares como dicho es, sino fuere con expresa licencia



del señor de dicha baronia y los suyos sopena de veinte y cinco libras y perdida de los granos que trillaran fuera de las dichas heras, sin dicha expresa licencia.

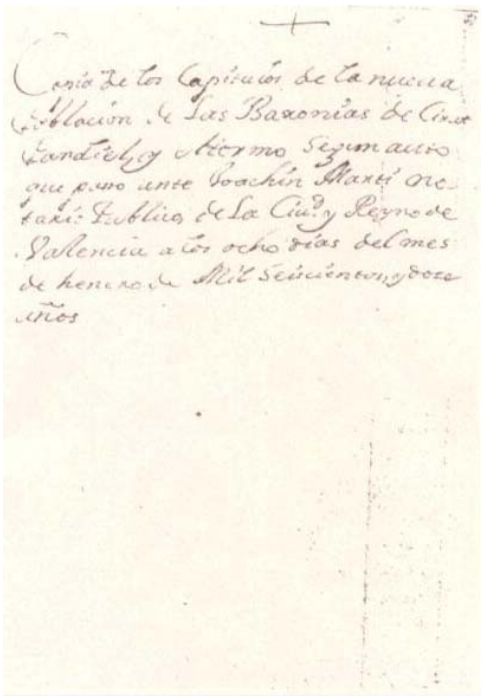
5. *Otrosi ha sido pautado en esta que los nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de la Baronias y lugares sean tenidos y obligados a dar toda la paga que sea menester para las cabalgaduras de la cassa del señor francamente.*

6. *Otrosi ha sido pautado en esta que los dichos nuevos pobladores y los que perpetuamente lo serán de dichas baronias y lugares tengan sobre facultad de hacer un bancal de dos almudes de sembradura de alfalfe por cada cassa de las tierras de huerta y regad-*

ío que se les establezeran pagando al señor de la Baronia quatro sueldos por todo el derecho de partición por el dicho bancal en cada un año, en el día y fiesta de S. Juan de junio en una paga y si querran hacer mas alfalfe se hayan de conciernir y concertar con el señor de dicha baronia lo que se abra de pagar en cada un año por derecho de partición de las demás tierras que querra sembrar alfalfe.

7. *Item ha sido pautado en esta que los dichos nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronias y lugares sean tenidos y obligados a sembrar y hacer dos cogidas en cada un año en las tierras de la huerta y regadío de dichas baronias, a su vez es, la una de trigo y la otra de panisso negro o lino y que no puedan sembrar otros granos sin expresa licencia del dicho señor o de su Alcalde o persona que estuviere en su lugar y en caso de contravención a lo contenido en dicho capitulo hayan de incurrir y encurran en pena de pagar al dicho señor la parte de los frutos que por persona experta se podían coger en las tierras de la persona que habrá contravenido tocante y perteneciente a la parte de dicho señor y otras penas a su arbitrio reservadas.*

8. *Otrosi ha sido pautado en esta que los dichos nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronias sean tenidos y obligados a partir con el dicho señor la setima parte de las viñas que hoy son y por tiempo serán en los caminos de las baronias y lugares en esta forma que de siete tinas sea la una*



del señor y seis del vasallo y de siete cepas una en la dicha forma y si el señor y sus sucesores en dichas baronías querrán cobrar se dicha setimparte en vino o en pasa en aquello que se convertirán las uvas de dichas viñas, sean tenido y obligados a haverlas de dar y pagar de siete cántaros de vino uno y de siete arrobas de pasas una lo mesmo se entienda de los pañales que tuvieren en secano y regadío excepto los que tendrán en la huerta de la cequia mayor abajo como dicho es, en el tercero capitulo del presente auto de población y en casso que alguna de dichas pobladores querrán vender las uvas que cogerán en sus viñas sin convertirlas en vino, ni pasa en tal casso este en facultad del señor mandar alfarrasar lo que podrán valer las uvas que el tal vasallo querra vender y alfarrasadas el dicho vasallo sea tenido y obligado a dar y pagar al señor de dicha Baronia la setima parte del valor y corona del dicho alfarrasamiento en dinero y en esa forma y no de otra tenga facultad y pueda el dicho vasallo vender las

uvas de sus viñas como dicho es.

9. Otrosi ha sido pautado en esta que los dichas nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronías y lugares, si de nuevo plantaran alguna viña en al secano de los términos de dichas baronías sean francas de todo derecho de senso y partición de frutos por tiempo de seis años, passados los quales sean tenidos y obligados a pagar y paguen conforme las demás viñas assi en el senso como en la partición.

10. ítem ha sido pautado en esta que los dichas nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronías sean tenidos y obligados a conservar, adobar y labrar las cassas que abada uno en particular le serán establecidas auso y costumbre de buen adquiridor, a bien mejorar y en nada arruinar y deteriorar aquellas y assi mesmo a cultivar y procurar todas la tierras que a cada uno en particular como dicho es, le serán establecidas, ausso y costumbre de buen labrador y practica de la tierra so las penas dicho señor y a sus sucesores en dichas baronías bien vistas asta en pena de comino? De dichas cassas y tierras inclusive.

11. Otrosi ha sido pautado en esta que los dichas pobladores y vasallos, que ahora son y por tiempo serán de dichas baronías y lugares sean tenidos y obligados a conrrear la fuente de dicho lugar de Girat y los que vivirán y serán vecinos de Pandiel la de Pandiel y la Senia y assi mesmo los que serán vecinos y vivirán en lugar del Tormo, la fuente de dicho lugar y la

balza.

12. Otrosi ha sido pautado en esta que los dichas nuevos pobladores y vasallos que ahora son por tiempo serán de dichas Baronías y lugares sean tenidos y obligados a sustentar los asudes y asequias para regar las huertas de dichos lugares, labrando o limpiando, escurando aquellas, assi para poder bien regar las tierras de dichas huertas como para extraer el agua a los molinos, a gastos y costas de aquellos, y tanidamente toque y venza a cargo del señor por ser regalo de la Señoria conservar dichos molinos con todo lo necesario de aquellas y si por culpa y hecho de dichos vasallos pararan y dexaran de moler dichos molinos de manera tal que tengan necesidad de ir a moler en otras partes fuera de dicha Baronia, en tal casso sean tenidos y obligados a dar y pagar a la Señoria el derecho de molienda como si actualmente hubieran molido en dichos molinos y siempre y quando por algún casso fortuito de aguas o en otra qualquiera manera se romperán dichas asudes o asequias o parte de ellos o de ellas o los caxeros de dichas asequias de talmanera que sea necesario volverlas a hacer y reedificar de nuevo o adobarlas en la mejor forma o manera que se pudiere y que mejor y más firme estuviere a conocidas del Señor de dichas Baronías, en tal caso que el dicho señor tenga facultad de poder mandar y compeler a los dichos pobladores y vasallos lo hagan so las penas a su arbitrio bien vistas, tocando al dicho señor pagar al maestro que hara dichas obras nuevas y dar todo el pertrecho necesario y el extraerlo al pie de la obra y todo lo

demás que será menester para hazer aquellas taquen y venza a cargo de dichas vasallas haverla de dar y hazer y en casso que por culpa y penitencia de aquellas se dexaran de hazer dichas obras y pasara el curso de las aguas de las asequias de dichas molinos, en tal casso sean tenidos y obligados a pagar a la Señoria el derecho de molienda como arriba está dicho.

13. Item ha sido pautado en esta que los dichos nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronias no pueden cortar ni arrancar ningún árbol sin expresa licencia de dicho señor y la leña del árbol que arrancaren o cortasen con la licencia y la caña o tronco mayor de dicho árbol como no sean seressa o nogal las quales dicho señor se las reserva para sí y lo mismo se entienda de las que se caheran o secan por algún infortunio de tiempo con expresa prohibición que nadie sea assado de plantar ni plannen ningún árbol en las huertas de dicha baronia sin expresa licencia del señor so pena de 5 libras y cortar o arrancar el árbol que abran plantado sin dicha lisensia.

14. Item ha sido pautado en esta que los dichos nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronias y lugares sean tenidos y obligados a hazer y tener residencia personal con su cassa, domicilio y Cabeza Mayor en dichas baronias y lugares respective por tiempo de quatro años continuos del día de la recepción del presente auto de población en adelante contadores passados los quales puedan y tengan libera facultad de vender sus cassas, tierras, heredades y posesiones con licencia del señor a

otro poblador que se a vasalle en dichas baronias con los mismos pautos y condiciones contenidas en el presente auto y capitulación de población y pagado los derechos de loismo y otros a dicho señor devientes y pertenecientes con expresa reservación del derecho de fadiga según fuero de Valencia a dicho señor perteneciente y no hallando al tal poblador que se querrá salir de dicha baronia hir avivir en otra parte, pasadas los dichos quatro años como dicho es quien le compre, las cassas y tierras heredades y posesiones que tendrá en dicha baronia, en tal casso, queden la dicha cassa y tierras heredades y posesiones del que assi se ira con las mejoras de ellos para el señor de dichas baronias a hazer de aquellas a su libera voluntad como lo harán antes de haverlas establecido al poblador que en lo modo y forma sobre dichas se habrá hido y salido de las presentes baronias para hir avivir en otra parte como dicho es.

15. Otrosi ha sido pautado en esta que el dicho señor de dichas baronias se reserva para sí y a los suyos que por tiempo serán de dichas baronias los herbajes y bonalares de aquellos hornos, tabernas, carnicería, tienda y molino y otras quales quiera regalías a señor de dichas baronias tocantes y pertenecientes, como en ninguna manera quiere ni entienda establecer, conceder, ni dar a los nuevos dichas nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronias más de lo que con palabras expresas, distintas y claras, les habrá concedido dado y otorgado en el presente auto de población, como todo lo demás que no estuviere expresado se

lo reserva para sí y a los suyos y siempre y quando hubiere alguna dificultad o pretención de entender por alguna subtilidad de derecho, o el alias, si ha concedido algo más de lo que claramente y expresa es contenido en el presente auto se haya de declarar y se declara no haverlo concedido, dado ni otorgado en la cual dicha reservación de regalías quiere y es su voluntad se entiendan y comprehendan todos los pinos, carrascas, y otros quales quiera árboles silvestres que ahora son y por siempre serán en los términos de dichas baronias y que nadie sea assado de cortar ninguna de dichas árboles, sin expresa licencia de dicho señor de dichas baronias, so pena de 3 libras por cada árbol que cortaran, arrancaran o quemaran sin dicha expresa licencia, ni otras penas assi corporales como pecuniarias a su arbitrio reservadas, dando y concediendo libre facultad a los vasallos de dichas baronias que ahora son y por tiempo serán para poder cortar en las dichas árboles del monte lo que tuvieran menester y será necesario para los haveres de su lavor

Copia de lo capitulado de la
dicha Señoria de la Villa
de Caxa y lugares de Baronia
dicho el señor
Primeramente ha sido pautado
y concedido por y para los dichos señores
de las dhas baronias, tabernas, y
lugares, antes de establecer la
cassa y heredades que por dho señor
sean señalados en dhas baronias
sean tenidos y obligados a residir
en dhas baronias y prestar al
dho señor el sacramento y homenaje
de fidelidad y lealtad en semejantes
placencias y circunstancias
en todo lo que se refiere a dho
civil, criminal, y otras cosas
y personas de cualquier parte que
fueren, y privilegios de este presente
Reyno de Valencia, et otra de dho
señores, han sacramento, consero y exco
de los señores que han sido de dhas
Baronias, y el dho señor ha usado
y exercido en aquellas

2. Item ha sido pautado en esta que
debe por y para las cosas que
el señor de dichas baronias se obliga
a pagar para el pago de las cosas de
estas y heredes y posesiones de dichas
baronias y lugares entre los señores
pobladores de aquellos que en su
caso se pautan, que puedan criar
cabras y bueyes en los lugares de dichas
baronias, oviendo en aquellos las
casas, donde se pautan, mayor
de las cosas de dichos señores
de la villa de San Juan de los Rios
y heredes en dichos lugares de
los señores para la heredad de
estas de cosas en los lugares de
los señores de dichos lugares y en el
de la villa que ha sido siempre
labrada y labrada de que baxara
separada por quatro tercios entre
los señores que con ellos son en
dichos lugares y villas en la villa
de Ovienda y de la villa de Ovienda
y de la villa de Ovienda y de la
villa de Ovienda, como se ha
pedido, lo que cada uno de ellos

y labranza y servicio de labrador y la
leña que abran menester para el servi-
cio de sus cassas.

16. Otrasi ha sido pautado en esta que
las nuevas dichas pobladores y vasallos
que ahora son y por tiempo serán de
dichas baronias y lugares sean tenidos
y obligados a pagar al señor de dichas
baronias por derecho de cría del gana-
do y puercos, de ocho uno, assi de ca-
bezas mayores, como menores en cas-
so que por el señor se los conceda li-
cencia de tener cabezas mayores,
haciéndoles como las hace francos del
ganado vasco del qual no hayan depa-
gar ningún derecho y assi mesmo les
concede que puedan tener cada uno de
dichas vasallos en particular un par de
bueyes para su labranza y una vaca
para conservarlos, como todo el demás
ganado de cabezas mayores se les
prohibe y vedano le puedan tener en
dichas baronias sin dicha expresa licen-
cia, como dicho es.

17. Item ha sido pautado en esta que los
dichas nuevas pobladores y vasallos de
dichas baronias que ahora son y por
tiempo serán tengan libera facultad de

tener y envasar assi ganado cabrío co-
mo lanar en los términos de dichas ba-
ronias y lugares de Cirat y Pandiel, como
sea propio de aquellos y no a medias, ni
encomendado de otra persona forastera
francamente, sin pagar dicho derecho
alguno a la señoría más de lo convenido
en el antecedente capitulo, reservándo-
se, según que con el presente capitulo
se reserva el dicho señor el término de
la Baronia del Tormo, en el qual no quie-
re que puedan entrar los ganados de los
vasallos y vecinos de dichas baronias,
sino tan solamente en las partes que
puedan entrar los ganados que tienen
vecindad en dicha baronia.

18. Otrasi ha sido pautado en esta que
todas las colmeneras que tenfrán col-
menas en dichas baronias sean tenidos
y obligados a pagar al señor de dichas
baronias por derecho de colmenas un
dinero por cada vaso o colmena en cada
un año el primero día del mes de mayo
en el qual día tendrá obligación de mani-
festar con juramento el número de las
colmenas que tiene cada uno de dichas
colmeneras con la señal de aquellos so
las penas contenidas en Reales Pragmá-
ticas en el presente Reyno de Valencia.

19. Otrasi ha sido pautado en esta que
los dichas nuevas pobladores y vasallos
que ahora son y por tiempo serán de
dichas baronias y lugares sean tenidos y
obligados a moler el trigo y demás gra-
nos en los molinos de dichas baronias
pagando tes almudes por cahis que es
toda moldura y cocer el pan en los hor-
nos de dichas baronias, pagando de diez
panes uno y assi mesmo sean tenidos y
obligados, en casso que hayan de mer-
car pan, comprarle de los hornos o pa-
naderías de dichas baronias y vino de la
taberna y lo abran menester de la tienda

y carnicería habiendo de la especie de
las cosas que querran mexcar ende-
chas regalías so pena de sesenta suel-
dos por casa vez que contravendrán a
lo contenido en el presente capitulo y
otras penas a arbitrio de dicho señor
reservadas esto declarado que si algu-
no de dichas vasallos mexcaran algo
en las ciudades o villas del presente
Reyno o fuera de él, para provisión de
sus cassas tansolamente no reentien-
da haver contravenido al presenta
capitulo, ni incurrido en las penas en el
impuestos.

20. Item ha sido pautado en esta que
ninguna persona de cualquier parte,
estado y condición sea pueda vender
en dichas baronias y lugares por me-
nudoninguna cosa, ni mercadería to-
cante y perteneciente a las regalías del
señor de dichas baronias so pena de
sesenta sueldos por cada vez que con-
travendrán sin otras penas a arbitria
de dicho señor reservadas, esto decla-
rado que los dichos vasallos y vecinos
de los lugares de dichas baronias ten-
gan libera facultad de vender el vino y
pasa y otros frutos de su cogida en
dichas baronias a cantaros y arrobas y
no menos so las dichas penas de se-
senta sueldos y que los forasteros que
vendrán avender alguna cosa por me-
nuda a los lugares de dichas baronias
no puedan vender sino de quatro en
quatro meses un día y ajornadas las
vitualas y mercaderías que querran
vender por el Mayordomo o el almuta-
cen de dicha baronia so pena de se-
senta sueldos y pérdida de las vitua-
llas y mercaderías que traheran a
vender y otras penas a arbitrio del
señor de dichas baronias reservadas.

21. Otrasi ha sido pautado en esta que

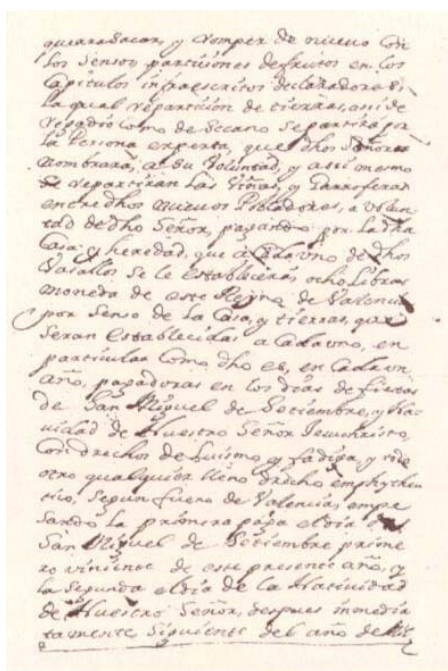
el señor de dichas baronias se reserva para si y a los suyos libera facultad de nombrar Justicias, Jurados y demás oficiales que convendrán y serán necesarios para el buen gobierno y regimiento de dichas baronias y lugares en esta forma que para poner en horden la universidad de dicha baronia de Cirat en el presente año nombrara justicia, teniente de justicia, Jurados, Mayordomo o almutacen y cequiero y las personas que convendrán para el consejo particular de dicha baronia todos los cuales se puedan juntar juntamente con el Alcalde, Bayle o procurador del dicho señor para trazar las cosas del gobierno y avituallamiento de dichas baronias y a semejantes consejos particulares, tocantes y pertenecientes haver de tratar sin licencia del señor tantas quantas vezes conviniera como dicho ayuntamiento sea a la cassa del Señor de dicha baronia hasta que tenga hecha cassa de consejo el cual dicho consejo particular tenga obligación de haser nominación y arancel para el día de Santo Thomas, en cada un año de tres personas para elección de justicias y otras tres para elección de teniente de justicia de las cuales el dicho señor haya de legir y helija una para justicia y otra para teniente y para el día de Pascua de Espiritu Santo hayan de haser y hagan nominación y arancel de otras seis personas para elección de jurados de las cuales el dicho señor elegirá dos para dicho cargo y para el día de S. Miguel hayna de elegir y hazer arancel de 3 personas para mayordomos o almutacen de las cuales el dicho señor elegirá y nombrara la que le parezca ser más conbiniente para dicho cargo y assimesmo haran arancel dicho día de las tres personas para el

cargo de sequiero de las cuales el dicho señor elegirá la que le pareciere y por esta orden se haya de hazer observar y guardar en cada un año perpetuamente todos los cuales dichos oficiales antes de regir y administrar dichas oficios y cargos sean tenidos y obligados a jurar en manos y poder de dicho señor o de su procurador, de hacerse bien y lealmente en dichas sus oficios y cargos respectivo en la forma acostumbrada reservados según se reserva el dicho señor para sí y a los suyos libera facultad de poder revocar alguno o algunos de los consejeros del consejo particular, siempre y quando le parezca, assimesmo se queda libera facultad para nombrar otros vasallos, para justicias, jurados y demás officales de las Baronias de los que no serán nombrados en los memoriales y aranceles que se les presentaran para hacer dichas nominaciones a su liber voluntad como a señor absoluto de dichas baronias.

22. Otrosi ha sido pautado en esta que los Jurados y Consejo particular de dichas baronis y lugares sean tenidos y

obligados ha tener guardián y montero para guardar las guertas y montes de los terminos de dichas baronias y haser los demás servicios que para la buena administración del justicia se requiere a los cuales les hayan, dedar, y pagar el salario que con aquel, ó, aquellos mejor convenir, y conservar sepodran, a los cuales dicho guardián y monteros siempre y quando al dicho señor le parezca convenir, les pueda despedir y los dichos jurados y consejo particular dentro de quinze días tengan obligación de buscar y poner, otros de nuevo de tal manera que jamás estén las dichas baronias sin guardián y monteros, y sí caso será que no le pondrán como esta dicho, el salario, que se havia de dar adaquellos ___ siempre assi como si estuvieran y sirvieran y entre en poder de los jurados de dichas baronias para que se hayan de distribuir y gastar en las cosas que el señor de dichas baronias les dixere y ordenase en beneficio y utilidad de dichas baronias y les pueda competir y mandase con penas a su arbitrio reservadas que pongan guardián y monteros por lo que convienen al beneficio común de dichas baronias.

23. Otrosi hasido pautado en esta que los dichos justicias, jurados y demás oficiales y consejo y personas particulares de dichas baronias y lugares no puedan ni tengan facultad en manera alguna por cualquier causa, vía, manera o razón pensada o imaginada o no pensada ni imaginada directa o indirecta a juntar Consejo general, sin expresa licencia del Señor de dichas baronias exprimiendo y declarando la causa efecto para que se pide y concede dicha licencia y que en dicho consejo



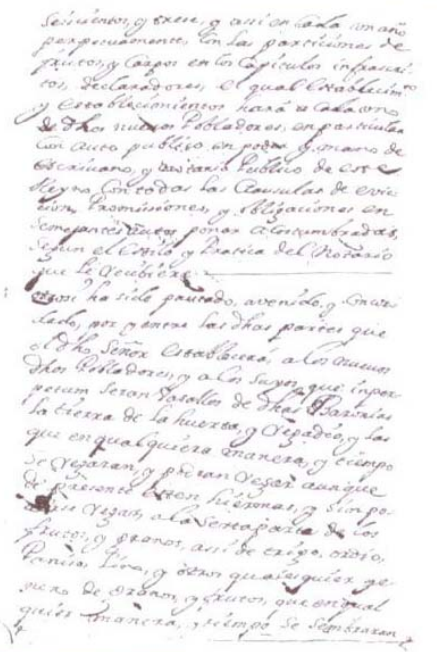
General no se puede tratar ni trate de otra cosa más de aquello para lo que se les concedió, juntar dicho Consejo General y si lo contrario hicieren hayan de incurrir y incurran por cada vez que contravinieren en pena de cien libras moneda de este Reyno de Valencia y otras penas por fueros y Privilegios y Reales Prmaticas de dicho y presente Reyno et alias de justicia impuesta, en aquel dicho Consejo General hayan de asistir y asistan al justicia ó su lugar teniente, los jurados, Bayle o Alcalde o Procurador del Señor de dichas Baronias y demás oficiales y se haya de tener y tenga de esto la cassa del señor de dichas baronias hasta tanto que tengan cassa o sala de consejo y no en otra parte ni otra manera.

24. Otrosi ha sido pautado en esta que los dichos nuevos pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dichas baronias y lugares no se puedan valer ni usar de estatutos, ni ordenaciones algunas, que primero no sean concedidas, decretadas, aprobadas, ratificadas y confirmadas por el señor de dichas baronias, ni pueda imponerse penas algunas corporales ni pecuniarias, ni ponerse pechas, ni tachas entresí, sin expresa licencia dada y concedida por el Señor de dichas Baronias so pena de nulidad de autos y diez libras moneda de este Reyno por cada vez que contravendran a lo contenido en el presente cappitulo y otras penas a arbitria de dicho reservadas.

25. Otrosi hasido pautado en esta que el Señor de dichas Baronias y los suyos según la ocurrencia del tiempo y según más convendrá y le será bien visto y parecerá, tenga libera facultad de poder hacer, prometer y mandar se hagan

y publiquen quales quiera pregones, ordenaciones, prohibiciones y mandamientos para que se hagan o respeten guarden y observen las cosas que por el Señor de dichas Baronias serán prhribidas y mandadas para la buena administración de justicia, Paz, quietud y seguridad de las personas y bienes de los pobladores, vecinos y moradores que ahora son y por tiempo serán de los lugares de dichas baronias y buen gobierno de aquellas, in infinitud imponiendo qualquier penas assi corporales como pecuniarias que según fueros, Privilegios y Reales Prmaticas del presente Reyno, usso y consuetudia de dichas baronias, et alias, de Justicia le será licito y permitido ponerlas, imponer sin que de dichas pregones, prohibiciones, ordenaciones, mandamientos, eimposiciones de penas. Los dichas vasallos, vecinos y moradores de los lugares de dichas Baronias puedan proclamar, appellar, ni reunir a otro juez, si no al Señor de dichas baronias y alque por aquel será nombrado assi en primera instancia como en cualquier grado de appellación reservándose según se reserva dicho señor para sí y a los suyos poder para cobrar todas las frutas, deudas y rentas dominicales, que en cualquier manera e por cualquier causa y razón, assi pertenecientes o, devientes con execución pronta como adeudas reales y fiscales no quedando ninguna solemnidad, de fuero, ni de derecho, ni justicia según siempre se han acostumbrados de exegir y cobrar en dichas baronias, eassimismo se reserva toda la jurisdicción assi sivil como criminal, mero, y mixto imperio, usso y ejercicio de aquella que los señores de dichas baronias han siempre tenuta, ejercido y usado y toda aquella que por fueros y privilegios del

presente Reyno de Valencia, assi generales como particulares concedidos a los señores de dichas baronias et alias de Justicia les es concedida y otorgada.



26. Otrosi hasido pautado en esta que el Señor de dichas baronias y los suyos tengan libera facultad de asumirse y evocarse cualesquiera causa, assi civiles como criminales que serán pendientes o de nuevo se trazaran delante del Justicia de dichas baronias y lugares, assi en primera, como en segunda justicia, no obstante están prevenidas y empezadas por los Justicias de dichas Baronias.

27. Otrosi hasido pautado en esta que porquauto en las dichas baronias serán tanpocos vasallos que podrán poblar los lugares de ella, que si los dichos pobladores se querran valer de exemptions de Privilegios de familias, Hospital General, redención de cautivos y otras muchas, con las quales se pretende de eximir y excimen de hacer concurrir, entrar y servir los cargos y officios de dichas Baronias

vendría en tiempo, que no se hallarían personas, que poder nombrar, para el regimiento y gobierno, por tanto todas las personas que se avasallen en dichas baronias se ha vista haver renunciado y renunciar según que con el presente capítulo renuncian a cualesquier privilegio, inmunidades y exenciones de las quales se puedan valer para excusarse de concurrir y ser electos y nombrados en los cargos y oficios de la universidad de las dichas baronias, antes bien no obstante dichos privilegios el señor les pueda competir y obligar siempre que serán nombrados en algún cargo y officio de dichas baronias a que le sirvan y rijan so las penas a dicho señor bien vistas.

28. *Otrosi hasido pautado en esta que los dichas nuevas pobladores y los suyos que por tiempo serán de dichas baronias sean tenidos y obligados a dar un jornal por cassa en cada un año para la conservación de la Cassa y Castillo y otras regalías del Señor de dichas Baronias dando el señor Maestros y Pertrechos para la obra de conservación de aquellas.*

29. *Item ha sido pautado en esta que los dichas nuevas pobladores y vasallos que ahora son y por tiempo serán de dicha baronia, sean tenidos y obligados a dar en cada un año al señor de dichas baronias un presente para el día de Navidad y otro para los días de Pascua a voluntad de los Jurados y Consejo particular de dichas baronias.*

30. *Otrosi ha sido pautado en esta que el señor de dichas baronias y los suyos por las causas a el bienvistas pueden hortar cualesquier vasallo o vasallos de dichas baronias, mandando primeramente al vasallo paque todo lo que*

deviere a la Señoría.

31. *Otrosi hasido pautado en esta que el señor de dichas baronias, que ahora es sea tenido y obligado a dar a la universidad de dichas baronias por una vez tan solamente dose cahices de trigo para el cuerpo del Lugar? Y que el dicho trigo haya de estar y este siempre empie? Para remediar a los pobladores y si acaso se prestase para sembrar, se preste a _____ y se haya de cobrar y cobre colmado o alcorriente por beneficio del lugar por que dicho trigo este siempre en pie y este aumentado para dicho efecto?*

32. *Otrosi ha sido pautado en esta que los dichas capítulos y cada uno de ellos sean executorios, consumición y renunciación de propio fuero, variación de juhizio y otras clausulas, promisiones y obligaciones y renunciaciones necesarias y oportunas según el escrito y practica del notario que le recibiere.*

33. *Otrosi hasido pautado en esta que los presentes capítulos sean hechos y rehagan dos cartas públicas para que cada una de ellas se libre y entreguer a cada una de dichas partes.*

Todos los quales capítulos se hallan en el auto de Población de dichas baronias que paso ante Joachin Martí Notario público de la Ciudad y Reyno de Valencia a los ocho días del mes de henero de mil seiscientos y doce años.